

c) Colaborar, según las propias posibilidades o mediante entidades especializadas, en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación en las empresas a petición de éstas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.

d) Coordinar y seguir el desarrollo de formaciones en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial o por empresas con la correspondiente autoridad educativa.

e) Las partes se comprometen a impulsar un acuerdo entre sí y con el Ministerio de Educación al objeto de posibilitar en las mejores condiciones el acceso de los alumnos de formación profesional a las prácticas regladas en las empresas.

f) Esta Comisión ejercerá las funciones que el II Acuerdo Nacional de Formación Continua asigna en su artículo 18 a las Comisiones Paritarias Sectoriales.

g) Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

3. Adhesión al II Acuerdo Nacional de Formación Continua: Las organizaciones firmantes del presente Convenio se adhieren expresamente y en su totalidad a los contenidos del II Acuerdo Nacional de Formación Continua (ANFC) de fecha 19 de diciembre de 1996, en los ámbitos funcional y territorial del referido Convenio como mejor forma de organizar y gestionar las acciones de formación que se promuevan en el sector. Dichas partes remitirán la presente adhesión a la autoridad laboral competente para su registro y publicación. Igualmente, se enviará a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua a los efectos oportunos.

Al amparo de lo prevenido en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el párrafo primero del artículo 84 del mismo texto legal, y en los supuestos de concurrencia de lo estipulado en el presente Convenio en desarrollo del II ANFC con otros instrumentos contractuales colectivos (acuerdos, Convenios o pactos) de distinto ámbito que estén en vigor o que puedan negociarse en el futuro se resolverá reconociendo a éste preferencia aplicativa durante su vigencia.

4. Permisos individuales de formación: Los trabajadores afectados por el presente Convenio podrán solicitar permisos individuales de formación en los términos previstos por el artículo 13 del II ANFC, en tanto dicho acuerdo permanezca en vigor y, en todo caso, con los siguientes requisitos:

a) El objeto del permiso lo constituirá una acción formativa dirigida al desarrollo y adaptación de las cualificaciones técnico profesionales del trabajador y no incluida en un plan de formación de empresa o agrupado. Deberá estar reconocida por una titulación oficial y ser de carácter presencial.

b) El trabajador solicitante deberá tener una antigüedad de, al menos, un año en la empresa y presentar la correspondiente solicitud a la empresa con una antelación mínima de tres meses antes del inicio de la acción formativa.

c) Su duración no podrá sobrepasar las doscientas horas de jornada.

d) La Dirección de la empresa sólo podrá denegar la concesión del permiso en caso de graves razones productivas u organizativas, que deberán acreditarse ante los representantes de los trabajadores. El número de personas que lo disfruten simultáneamente nunca podrá ser superior, salvo pacto en contrario, a:

- 1, en empresas de 10 o menos trabajadores.
- 2, en las de 11 a 50.
- 5, en las de 51 a 100.
- 10, en las de 101 a 250.
- 20, en las de 251 a 500.
- 40, en las de 501 a 1.500.
- 80, en las de más de 1.500.

e) Este permiso tendrá la remuneración que le reconozca la Fundación para la Formación Continua.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**11464** ORDEN de 13 de mayo de 1997 sobre declaraciones de superficies sembradas de lino textil y cáñamo para la campaña 1997-1998.

El Reglamento (CEE) 1.308/1970, del Consejo, de 5 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 3.290/1994, del Consejo, de 22 de diciembre, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector del lino textil y cáñamo, instituye una ayuda por hectárea de superficie sembrada y recolectada para el lino textil destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad.

El Reglamento (CEE) 619/1971, del Consejo, de 22 de marzo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 154/1997, del Consejo, de 20 de enero, por el que se fijan las normas generales de concesión de ayuda para el lino textil y el cáñamo, dispone que los Estados establecerán un régimen de declaraciones de superficies sembradas y recolectadas.

El Reglamento (CEE) 1.164/1989, de la Comisión, de 28 de abril, modificado en último término por el Reglamento (CE) 624/1997, de la Comisión, de 8 de abril, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y cáñamo dispone la obligatoriedad que tienen los productores de lino textil o cáñamo de presentar anualmente una declaración de superficies sembradas.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios que han quedado citados, se transcriben algunos de sus preceptos en aras a su mejor comprensión y se establece el régimen de control necesario que garantice la exactitud de las declaraciones de superficies sembradas de lino textil o cáñamo.

La presente disposición ha sido sometida, en fase de proyecto, a los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1.

Uno. Todo productor que desee acogerse a las ayudas correspondientes, tanto a la producción de lino textil como a la de cáñamo, durante la campaña 1997-1998, deberá presentar, salvo causa de fuerza mayor, una declaración de superficie sembrada, conforme a lo previsto en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 1.164/1989, y de acuerdo con los datos mínimos que figuran en el modelo de los anexos 1 y 2, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen las parcelas cultivadas, hasta el 30 de junio de 1997, para el lino textil y hasta el 15 de julio de 1997 para el cáñamo.

Dos. No obstante, si la declaración de superficies sembradas se presenta a más tardar el 15 de julio de 1997 en el caso del lino textil y el 31 de julio de 1997 en el del cáñamo, se concederán dos terceras partes de la ayuda.

### Artículo 2.

Si la superficie nacida fuese inferior a la sembrada y no hubiese sido ya reseñada en la declaración por el productor, éste presentará, a los efectos oportunos, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma una declaración adicional con los datos relativos a dicha información, así como de las causas que originan tal modificación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.

### Artículo 3.

Con vistas al control de las semillas utilizadas, la declaración de las superficies sembradas irá acompañada bien de las etiquetas oficiales establecidas para esas semillas en virtud de la Directiva 69/208/CEE del Consejo y, en particular de su artículo 10, o de las disposiciones adoptadas al amparo de ésta, incluidos los certificados previstos en el artículo 14 de dicha Directiva. Para el lino también podrán ser considerados como pruebas justificativas de la semilla utilizada alguno de los siguientes elementos:

**Factura de proveedor de semillas autorizado.**

En caso de reutilización de linaza copia de la declaración de superficie sembrada por el mismo cultivador correspondiente a la campaña anterior.

En cualquier caso debe de existir una proporcionalidad entre la cantidad de semilla justificada y la superficie de siembra declarada, de acuerdo con las exigencias normales de cultivo (mínimo de 100 Kg/Ha).

En caso de haberse celebrado contratos de cultivo en el sentido de la letra b) del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) 619/1971, deberá adjuntarse una copia del mismo, junto con esta declaración.

**Artículo 4.**

Asimismo, para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 1.164/1989, las declaraciones de superficies superiores a 3 hectáreas, sólo serán admisibles si se acompañan de cédula catastral que garantice la exactitud de las mismas. En caso de que la superficie de la parcela sembrada no coincida con la que figura en la indicada cédula, se acompañará croquis acotado o medición realizada por titulado competente.

En ausencia de cédula catastral, será obligada la medición realizada por titulado competente.

Por el órgano que corresponda de la Comunidad Autónoma se visarán, si así procede, los datos declarados.

**Artículo 5.**

Uno. Los controles por sondeo previstos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 619/1971, se efectuarán, por lo menos, sobre el 5 por 100 de las declaraciones de superficies sembradas, presentadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la presente Orden, teniendo en cuenta el reparto geográfico de esas superficies.

Dos. En el caso de irregularidades significativas que afecten al 6 por 100 o más de los controles efectuados, las Comunidades Autónomas comunicarán, sin demora, esta información a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, así como las medidas adoptadas a efectos de su traslado a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 1.164/1989. Asimismo, remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas resumen de las actuaciones de control realizadas.

**Artículo 6.**

Cuando los controles previstos en el artículo anterior pongan de manifiesto que la superficie declarada es:

a) Inferior a la observada en el momento de control se tendrá en cuenta esta última.

b) Superior a la observada en el momento de control, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente, se tendrá en cuenta la superficie observada menos la diferencia entre la superficie inicialmente declarada y la observada, salvo que el órgano competente de la Comunidad Autónoma encargado del control considere justificada tal diferencia. En este caso, se tendrá en cuenta la superficie observada.

Las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas las medidas adoptadas en aplicación del presente artículo, a efectos de su traslado a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente.

**Artículo 7.**

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas antes del 31 de agosto de 1997, información del número total de declaraciones de siembras presentadas de lino textil y de cáñamo y de las correspondientes superficies totales declaradas de siembra, a los efectos de realizar la comunicación a la Comisión prevista en el artículo 1, punto 1, del Reglamento (CEE) 1.523/1971, de la Comisión, de 16 de julio.

**Artículo 8.**

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, Subdirección General de Grasas Vegetales y Cultivos Industriales, información sobre las declaraciones de superficies de siembra,

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

## ANEXO 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	REGISTRO ENTRADA C.C.AA.	AÑO
---	-----------------------	-----------------------------	-----

DECLARACION DE SUPERFICIES SEMBRADAS DE LINO TEXTIL  
COSECHA 1997

Nº EXP.

--	--	--	--

DATOS DEL PRODUCTOR		
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL:		D.N.I. o CIF:
DOMICILIO		TELEFONO
C.P.	MUNICIPIO	PROVINCIA

DECLARA: que la superficie sembrada de lino textil es la siguiente:

Nº PARCELA	PROVINCIA	COD.	TERMINO MUNICIPAL	COD.	REFERENCIA CATASTRAL		VARIEDAD CULTIVADA	COD.	SUPERFICIE					
					POLIG.	PARC.			SECANO		REGADIO			
									Ha	a	Ha	a		
TOTAL.....														

Semilla utilizada: ..... kg. de semilla certificada, a razón de ..... kg./Ha.

: ..... kg. de semilla reutilizada, a razón de ..... kg./Ha.

Fecha de siembra:

--	--	--	--	--	--

..... a ... de ..... 1997

EL PRODUCTOR,

Ha.	a.

Superficie corregida por el productor en caso de mala nascencia

Superficie nacida y observada en el control

Superficie ajustada

Nota: Los espacios sombreados se cumplimentarán por la Administración

ANEXO 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	REGISTRO ENTRADA C.C.AA.	AÑO
--	--------------------	--------------------------	-----

DECLARACION DE SUPERFICIES SEMBRADAS DE CAÑAMO COSECHA 1997

Nº EXP. 

--	--	--	--

DATOS DEL PRODUCTOR			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL:		D.N.I. o CIF:	
DOMICILIO		TELEFONO	
C.P.	MUNICIPIO	PROVINCIA	

DECLARA: que la superficie sembrada de cañamo es la siguiente:

Nº PARCELA	PROVINCIA	COD.	TERMINO MUNICIPAL	COD.	REFERENCIA CATASTRAL		VARIEDAD CULTIVADA	COD.	SUPERFICIE			
					POLIG.	PARC.			SECANO		REGADIO	
									Ha	a	Ha	a
TOTAL.....												

Semilla utilizada: ..... kg. de semilla certificada, a razón de ..... kg./Ha.

Fecha de siembra: 

--	--	--	--	--	--

..... a ... de ..... 1997

EL PRODUCTOR,

Ha.	a.

Superficie corregida por el productor en caso de mala nacencia

Superficie nacida y observada en el control

Superficie ajustada

Nota: Los espacios sombreados se cumplimentarán por la Administración